

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España D. Agustín Barbón, D. José Barón, D. Javier Lacosta, y D. José María Muguruza exponen lo siguiente:

1. En fecha y forma los señores Comisarios de la S.F.C.C.E tomaron el correspondiente acuerdo sancionador en el correspondiente expediente por el que se incluía a la Cuadra La Jarosa en el "forfeit-list" por la correspondiente reclamación.

2. En fecha 24 de marzo de 2009, la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España informa que la Cuadra La Jarosa ha abonado el importe de la deuda por la que se había incluido en el "forfeit-list" a la cuadra referida.

Estos Sres. Comisarios a la vista del precedente escrito en virtud de lo previsto en los artículos 2 ,11,124 y 125 del vigente Código de Carreras acuerdan:

1. Excluir del "Forfeit- List" a la Cuadra La Jarosa.
2. Ordenar la comunicación de dicho acuerdo a los interesados, así como a las Sociedades Organizadoras, que habrán de publicarlo de manera inmediata en sus tablones de anuncios y publicar dicho acuerdo en el tablón de anuncios de la SFCCE y Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.

### ***Expediente 038.10/22.06.08***

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España D. Agustín Barbón, D. José Barón, D. Javier Lacosta, y D. José María Muguruza exponen lo siguiente:

1. En fecha y forma los señores Comisarios de la S.F.C.C.E tomaron el correspondiente acuerdo sancionador en el correspondiente expediente por el que se incluía a la **Cuadra Santa Paula Fruits** en el forfeit-list por las correspondiente reclamación interpuesta por la SFCCE por la cantidad de **248,13 euros**.

2. En fecha se ha regularizado el saldo deudor con ésta Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España.

Estos Sres. Comisarios a la vista del precedente escrito en virtud de lo previsto en los artículos 2 ,11,124 y 125 del vigente Código de Carreras acuerdan:

1. Excluir del "Forfeit- List" a la Cuadra Santa Paula Fruits.
2. Ordenar la comunicación de dicho acuerdo a los interesados, así como a las Sociedades Organizadoras, que habrán de publicarlo de manera inmediata en sus tablones de anuncios y publicar dicho acuerdo en el tablón de anuncios de la SFCCE y Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.

### ***Expediente 072/17-12-08***

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, D. Agustín Barbón López, D. José Barón, D. Jose María Muguruza, acuerdan lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. En fecha y forma conforme a lo previsto en el artículo 19 del Anexo XI del vigente Código de Carreras (Reglamento Sancionador) los Sres. Comisarios de la S.F.C.C.E acordaron abrir expediente sancionador al jockey **Sr. D. Borja Fayos** por la presunta comisión de una infracción de las previstas en el artículo 11.30, consistente en la actuación irregular en los cajones de salida antes de la disputa de la quinta carrera de las disputadas el 30 de noviembre de 2008 en el Gran Hipódromo de Andalucía, nombrando instructor del expediente a D. Manuel Rodriguez Sanchez y en cumplimiento de lo artículo 22 de dicho Reglamento acordaron asimismo otorgar al antedicho dicho jinete el plazo de **15 días**, para que alegase lo que estimase por pertinente y presentase las pruebas que fueran necesarias para su defensa, haciendo la advertencia de que si concluido dicho plazo no se hubiese recibido contestación, estos señores Comisarios podrían tomar ese escrito como propuesta de resolución y a la vista de ello y en estricto cumplimiento de los artículos 2,11,

y 1, 2, 11 y 15 del Anexo XI (Reglamento Sancionador) procederían a sancionar según corresponda.

2. Agotado el plazo para presentar alegaciones el Sr. Fayos no presento ninguna

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

A la vista de lo actuado en el expediente el Comisario instructor propone se sancione al Sr. Fayos con la multa de 300 euros por la comisión de una infracción grave de las previstas en el artículo 11.30 del Reglamento Sancionador, Anexo XI del vigente Código de Carreras por el uso inadecuado de la fusta.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Del visionado de la cinta de video correspondientes a disputa de la quinta carrera del 30 de noviembre de 2008 en el Gran Hipódromo de Andalucía se comprueba que el Sr. Fayos pegó varios fustazos en la cabeza del caballo PIOLIN para obligar a éste a entrar en los cajones. Este comportamiento excesivo y lesivo es un uso inadecuado de la fusta, según establece el artículo 11.30 del Anexo XI (Reglamento Sancionador) y en consecuencia debe sancionarse en la correspondiente medida.

Es por todo ello que atendiendo la correspondiente propuesta de resolución estos Sres. Comisarios de la SFCCE en cumplimiento de lo establecido en los artículos 1 y 11 del vigente Código de Carreras y 1,2, 11, y 15 de su Anexo XI (Reglamento Sancionador) acuerden:

1. Imponer al Sr. Fayos la multa de 300 euros otorgándole el plazo de 10 días naturales para su efectivo pago.  
Si no se produjese en el referido plazo dicho pago estos Sres. Comisarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 10.42 y 18. VIII del Reglamento Sancionador procederían a incluir al Sr. Fayos en el Forfeit-List.
2. Notificar a los interesados el presente acuerdo y ordenar su publicación en el Tablón de Anuncios de la SFCCE, así como en el de las Sociedades Organizadoras y en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.

Contra la presente resolución se podrá interponer por los interesados en el presente expediente sancionador Recurso Extraordinario de Revisión según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Sancionador. Este recurso se habrá de presentar ante la Comisión de Revisión en el plazo de 10 días desde que hubiese sido notificada la resolución y exigirá un depósito previo de 500 €.

### ***Expediente 36/22.06.08***

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España D. Agustín Barbón, D. José Barón, D. Javier Lacosta, y D. José María Muguruza exponen lo siguiente:

- 1.- En fecha y forma los señores Comisarios de la S.F.C.C.E tomaron el correspondiente acuerdo sancionador en el correspondiente expediente por el que se incluía a la Cuadra Haras Gran Derby en el forfeit-list por las correspondiente reclamación.
- 2.- En fecha 17 de diciembre de 2008 el representante de Haras Gran Derby envió escrito a los Sres. Comisarios de la SFCCE, para que retomasen el expediente de referencia, solicitando se procediese a revisar su inclusión en "forfeit-list". Estudiada dicha solicitud, los Comisarios de la SFCCE, acordaron su desestimación.
- 3.- En fecha 24 de marzo de 2009 el representante de Haras Gran Derby, depositó en la SFCCE el importe correspondiente al pago de la cantidad por la que se había incluido en el forfeit-list a la cuadra Haras Gran Derby.

Estos Sres. Comisarios a la vista del citados hechos y en virtud de lo previsto en los artículos 2 ,11,124 y 125 del vigente Código de Carreras acuerdan:

3. Excluir del "Forfeit- List" a la Cuadra Haras Gran Derby.
4. Ordenar la comunicación de dicho acuerdo a los interesados, así como a las Sociedades Organizadoras, que habrán de publicarlo de manera inmediata en sus

tablones de anuncios y publicar dicho acuerdo en el tablón de anuncios de la SFCCE y Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.

### **Expediente 038.6/22.06.08**

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España D. Agustín Barbón, D. José Barón, D. Javier Lacosta, y D. José María Muguruza exponen lo siguiente:

1. En fecha y forma los señores Comisarios de la S.F.C.C.E tomaron el correspondiente acuerdo sancionador en el correspondiente expediente por el que se incluía a la **Cuadra Jose Cunha** en el forfait-list por las correspondiente reclamación interpuesta por la SFCCE por la cantidad de **373,02 euros**.
2. En fecha se ha regularizado el saldo deudor con ésta Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España.

Estos Sres. Comisarios a la vista del precedente escrito en virtud en virtud de lo previsto en los artículos 2 ,11,124 y 125 del vigente Código de Carreras acuerdan:

1. Excluir del "Forfeit- List" a la Cuadra Jose Cunha.
2. Ordenar la comunicación de dicho acuerdo a los interesados, así como a las Sociedades Organizadoras, que habrán de publicarlo de manera inmediata en sus tablones de anuncios y publicar dicho acuerdo en el tablón de anuncios de la SFCCE y Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.

### **Apelación 001/19.02.09**

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, D. Javier Lacosta Guindano, D. Cesar Guedeja y Marrón de Onis, D. Juan Antonio Alonso, exponen lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

*En el Acta de los Comisarios de Carreras del Gran Hipódromo de Andalucía correspondiente a la tercera carrera disputada en dicho hipódromo el domingo 15 de febrero de 2009 se señala:*

" Abierta investigación de oficio por parte de estos Sres. Comisarios por los cambios de línea del caballo nº6 Apaa (Gb) montado por el jinete J. Horcajada habiendo molestado a la yegua nº 8 Tan Bonita (Usa) montado por el jinete D. Moffat y al caballo nº12 Flying Flute, montado por el jinete O.O. Urbina. Estos Sres. Comisarios una vez presentados los jinetes implicados y visionado el video de la carrera, deciden distanciar del 2º al cuarto lugar al caballo Apaa (Gb) y sancionar por dichos cambios de línea, al jinete J. Horcajada con 300 € según el artículo 11.24 del Reglamento Sancionador."

**SEGUNDO.-** El Sr. Horcajada interpuso formalmente y en momento adecuado recurso de apelación frente a dicho acuerdo, depositando el importe reglamentado a dicho fin.

En su escrito, además de recordar su explicación de los hechos ocurridos, establece dos motivos de oposición a la sanción, exponiendo de manera sucinta lo siguiente:

1º.- Del estudio del recorrido de los participantes que originaron el accidente y teniendo en cuenta de la situación de bajada con curva a la izquierda de 90 ° se ve como su montura APAA se desplaza progresivamente del cajón 7 al 3 o 4 y que cuando se acerca el caballo NEWBY le aprieta hasta el punto que no hay separación entre su montura y los raíles y a este último le aprieta CORCUBION, reconociendo que APAA se vence al interior por este motivo, pero son los caballos que vienen por el exterior, especialmente NEWBY, los que provocan el incidente.

2º.- El Acta de los Sres. Comisarios de Carreras carece de los requerimientos mínimos exigidos por el propio Código de Carreras. No se cumple el art.º 14 ya que, no hay en el Acta una exposición detallada de todos los incidentes de la carrera, situación que le produce indefensión por cuanto dice ignorar las razones que han motivado la sanción aplicada.

**TERCERO.-** Los Sres. Comisarios de Carreras del Hipódromo de La Zarzuela, en fecha y forma en el correspondiente informe ratifican lo puesto de manifiesto en el Acta del día 15 de febrero del 2009 y consiguientemente la sanción impuesta al Sr. Horcajada.

1. A los hechos anteriores resultan aplicables los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- En la tramitación de éste expediente se han observado las disposiciones del art. 24 y concordantes del Anexo XI del Código de Carreras.

II.- El apartado II del artículo 104 establece que los Comisarios de Carreras serán especialmente rigurosos en las faltas que:

- A) Provoquen o hubieran podido provocar accidentes.
- B) Hubieran podido alterar el orden de llegada en la meta.

El apartado III expone que si se probara la responsabilidad del jinete en las infracciones que recogen los apartados anteriores, los Comisarios de Carreras le impondrán la sanción que requiera la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad que quepa atribuirle.

III.- Una vez vista la correspondiente cinta de video de la carrera se deduce lo siguiente:

.- El caballo conducido por el Sr. Horcajada se vio cerrado por el desplazamiento lateral de los caballos NEWBY y CORCUBION, provocando el hecho de que TAN BONITA resultara perjudicada.

El apartado I del artículo 104 establece que deberá tenerse en consideración que la infracción sea debido a un tercer caballo y el apartado III que la sanción que pueda imponerse al jinete debe estar acorde con la probada responsabilidad de éste.

De acuerdo a lo expuesto, la sanción impuesta por los Sres. Comisarios de Carreras en lo referente a la multa de 300 euros debe ser revocada, por cuanto no se cumple lo establecido en los referidos apartados I in fine y III, pues la montura del Sr. Horcajada necesariamente tuvo que cerrarse al cerrarse a su vez sobre él los caballos NEWBY y CORCUBION, sin que pudiese hacer otra cosa.

Por lo que se refiere a la sanción del distanciamiento, los firmantes entienden que los Comisarios de la SFCCE no deben entrar a dictar acuerdos que provoquen la modificación del orden definitivo de llegada dado por los Sres. Comisarios de Carreras, a menos que la decisión de éstos sea claramente arbitraria y/o contravenga manifiestamente las disposiciones del Código de Carreras o sus Anexos (art.º 24 del Reglamento Sancionador). En el supuesto presente, los Sres. Comisarios de Carreras han utilizado para tomar su decisión lo dispuesto en el art.º 104 del Código de Carreras, interpretándolo de acuerdo a las facultades y posibilidades que dicho art.º les otorga.

Por lo expuesto y, con independencia de que los Comisarios de SFCCE firmantes estén o no de acuerdo con la interpretación dada, la decisión de los Sres. Comisarios de Carreras no contraviene manifiestamente las disposiciones del Código de Carreras o sus Anexos, por lo que no puede ser revocada.

**IV.- El art.º 14, apartado X, punto 12, del Código de Carreras indica como una de las obligaciones de los Comisarios de Carreras “el cumplimentar y firmar en el mismo día de la carrera, un Acta de Carreras en la que debe expresarse claramente una exposición detallada de todos los incidentes de cada carrera y, en su caso, las reclamaciones que se hayan producido, haciendo constar las diligencias que se han practicado y su resolución”.**

La redacción del Acta de Carreras, si bien pudo haberse realizado de forma más completa, no genera la indefensión alegada por el recurrente, por las siguientes razones:

- Consta en el Acta tanto la apertura de una investigación como la sanción impuesta y el detalle de los fundamentos jurídicos en los que dicha sanción está basada en el Código de Carreras.
- Los jinetes implicados fueron llamados por los Sres. Comisarios de Carreras y oídos acerca del concreto incidente producido.

Las actuaciones practicadas por los Sres. Comisarios de Carreras y la redacción del Acta son suficientes para que el jinete J. Horcajada conozca por qué se le sanciona y no han impedido a dicho jinete poder articular una adecuada defensa, como en la práctica ha efectuado con su recurso. En consecuencia, la carencia en el Acta de más explicaciones no debe generar, por las razones expuestas, la nulidad de la sanción.

Por lo anterior, los Comisarios de S.F.C.C.E., acuerdan la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

1. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por el Sr. Horcajada frente al acuerdo de los Comisarios de Carreras del Gran Hipódromo de Andalucía del día 15 de febrero de 2009.
2. Anular la sanción impuesta por los Sres. Comisarios de Carreras del Gran Hipódromo de Andalucía de sancionar al Sr. Horcajada con una multa de 300 euros, con devolución al recurrente del depósito constituido para interponer el recurso.
3. Notificar dicha sanción a los interesados para su conocimiento y efectos oportunos, así como en su caso publicar la misma en el Tablón de Anuncios de la SFCCE y en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.

Frente al presente acuerdo podrá presentarse Recurso Extraordinario de Revisión en el plazo de 10 días y previo depósito de 500 euros según las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 25 del vigente Reglamento Sancionador

### **Apelación 002/19.02.09**

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, D. Javier Lacosta Guindano, D. Cesar Guedeja y Marrón de Onis, D. Juan Antonio Alonso, exponen lo siguiente:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** *En el Acta de los Comisarios de Carreras del Gran Hipódromo de Andalucía correspondiente a la segunda carrera disputada en dicho hipódromo el domingo 15 de febrero de 2009 se señala:*

“ Abierta investigación de oficio por parte de estos Sres. Comisarios por los cambios de línea del castrado nº3 Smooth Jazz (Gb) montado por la amazona Srta. Zapico S. habiendo molestado al castrado nº 2 Le Courlis (Fr) montado por el jinete D. Delgado. Estos Sres. Comisarios una vez presentados los jinetes implicados y visionado el video de la carrera, deciden distanciar del tercer al sexto lugar al castrado Smooth Jazz (Gb) y sancionar por dichos cambios de línea, a la amazona Srta Zapico S. con 300 € según el artículo 11.24 del Reglamento Sancionador.”

**SEGUNDO.-** La Srta. Zapico interpuso formalmente y en momento adecuado recurso de apelación frente a dicho acuerdo, depositando el importe reglamentado a dicho fin.

En su escrito, además de recordar su explicación de los hechos ocurridos, establece dos motivos de oposición a la sanción, exponiendo de manera sucinta lo siguiente:

1º.- Que, examinadas las grabaciones de las carreras se advierte que no se comete infracción alguna merecedora de distanciamiento y sanción económica.

2º.- Que asimismo, se considera la sanción económica claramente desproporcionada en su importe con otras impuestas en otros casos de mayor gravedad.

3º Que la presunta acción se produce a 400 metros de la meta y no habría influido para nada en el resultado de la carrera, quedando el caballo presuntamente perjudicado a una distancia de cinco cuerpos aproximadamente.

**TERCERO.-** Los Sres. Comisarios de Carreras del Hipódromo de La Zarzuela, en fecha y forma en el correspondiente informe ratifican lo puesto de manifiesto en el Acta del día 15 de febrero del 2009 y consiguientemente la sanción impuesta al Srta. Zapico.

A los hechos anteriores resultan aplicables los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- En la tramitación de éste expediente se han observado las disposiciones del art. 24 y concordantes del Anexo XI del Código de Carreras.

II.- El apartado II del artículo 104 establece que los Comisarios de Carreras serán especialmente rigurosos en las faltas que:

- C) Provoquen o hubieran podido provocar accidentes.
- D) Hubieran podido alterar el orden de llegada en la meta.

El apartado III expone que si se probara la responsabilidad del jinete en las infracciones que recogen los apartados anteriores, los Comisarios de Carreras le impondrán la sanción que requiera la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad que quepa atribuirle.

III.- Una vez vista la correspondiente cinta de video de la carrera se deduce lo siguiente:

- .- El caballo conducido por el Srta. Zapico cambió en la línea seguida por otro sin precederle al menos por dos cuerpos de caballo.

La maniobra de la Srta. Zapico en función de lo antecedente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104, debe ser objeto de sanción. El apartado III del artículo 104 establece que si se probara la responsabilidad del jinete en las infracciones que se recogen en los apartados I y II del artículo 104, los Comisarios de Carreras le impondrán la sanción que requiera la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad que quepa atribuirle. En ese sentido la sanción de multa impuesta por los Sres. Comisarios de Carreras debe ser confirmada, pero rebajada de 300 a 90 euros (cantidad mínima impuesta en la temporada por dichos Sres. Comisarios por cambio de línea), por cuanto no resulta adecuada la calificación de falta grave establecida en el art.º 11.24. del Anexo XI (Reglamento Sancionador) del Código de Carreras sino la de falta leve prevista en el art.º 12.21 de dicho Anexo XI, al entenderse que la irregularidad cometida no ha producido un efecto lesivo en la integridad del resto de caballos y jinetes participantes, ni ha alterado el resultado de la carrera.

Respecto a la sanción de distanciamiento, si bien la recurrente no solicita su revocación en la petición final del escrito, sí se utiliza en el contenido del mismo como motivo de oposición a la sanción impuesta. Los firmantes entienden que los Comisarios de la SFCCE no deben entrar a dictar acuerdos que provoquen la modificación del orden definitivo de llegada dado por los Sres. Comisarios de Carreras, a menos que la decisión de éstos sea claramente arbitraria y/o contravenga manifiestamente las disposiciones del Código de Carreras o sus Anexos (art.º 24 del Reglamento Sancionador). En el supuesto presente, los Sres. Comisarios de Carreras han utilizado para tomar su decisión lo dispuesto en el art.º 104 del Código de Carreras, interpretándolo de acuerdo a las facultades y posibilidades que dicho art.º les otorga.

Por lo expuesto y, con independencia de que los Comisarios de SFCCE firmantes estén o no de acuerdo con la interpretación dada, la decisión de distanciamiento de los Sres. Comisarios de Carreras no contraviene manifiestamente las disposiciones del Código de Carreras o sus Anexos, por lo que no puede ser revocada.

Por lo anterior, los Comisarios de S.F.C.C.E., acuerdan la siguiente

#### **RESOLUCIÓN:**

1. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por la Srta. Zapico frente al acuerdo de los Comisarios de Carreras del Gran Hipódromo de Andalucía del día 15 de febrero de 2009, reduciendo la sanción de 300 a 90 euros, con devolución del correspondiente depósito.
2. Notificar dicha sanción a los interesados para su conocimiento y efectos oportunos, así como en su caso publicar la misma en el Tablón de Anuncios de la SFCCE y en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.

Frente al presente acuerdo podrá presentarse Recurso Extraordinario de Revisión en el plazo de 10 días y previo depósito de 500 euros según las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 25 del vigente Reglamento Sancionador